



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, con fecha 10 de octubre de 2019, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y anuló la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, del 21 de agosto de 2019, que había confirmado la prisión preventiva de Ismael Ángel F , sobre cuya procedencia debió volver a resolver como consecuencia de la previa intervención de esa Sala IV (fs. 2/13).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 16/26). Su denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 27 y 29/31, respectivamente).

II

Para mayor claridad, corresponde observar que esta impugnación se dirige contra la tercera decisión del *a quo* sobre la misma cuestión.

En efecto, con fecha 26 de octubre de 2018, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia –en su primera intervención–, había confirmado el procesamiento con prisión preventiva de Ismael Ángel F dictado el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Federal n° 1 de Resistencia, en orden al delito de lavado de activos, agravado por habitualidad, por ser miembro de una banda y funcionario público (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2, apartados “a” y “b”, del Código Penal) en calidad de coautor.

Como consecuencia del recurso de la defensa, el 20 de marzo de 2019 la Sala IV de la cámara de casación, en lo que fuera materia de impugnación, resolvió hacer lugar y anular la resolución recurrida, remitiéndola a la instancia sus efectos.

Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2019, la cámara de apelaciones, con otra integración, confirmó –en su segunda intervención– el dictado de la prisión preventiva de Ismael Ángel F . El 27 de junio de 2019, la Sala IV nuevamente hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la misma parte y anuló otra vez lo resuelto por la cámara. Es oportuno señalar que esa decisión del *a quo* se encuentra contemporáneamente impugnada ante V.E. por el Ministerio Público y, al igual que la presente, ha dado lugar a la queja –radicada como causa FRE 175/2018/42/2/1/RH1– en la cual también dictamino en el día de la fecha.

III

Hecha esa reseña, cabe mencionar que en estas actuaciones el recurrente sostiene que la decisión de la cámara de casación debe ser calificada como un acto jurisdiccional inválido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, al no analizar en concreto, y desechar de manera dogmática, los argumentos brindados por la cámara de apelaciones para confirmar el dictado de la prisión preventiva del imputado.

En este sentido, alega que omitieron valorar circunstancias fácticas relevantes para la solución del caso dada la gravedad de los delitos que se le imputan como coautor de lavado de activos agravado por habitualidad, por ser miembro de una banda y funcionario público, atento al riesgo de que se eluda el accionar de la justicia, habida cuenta el legítimo derecho de la sociedad y los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

compromisos internacionales asumidos por el Estado para investigar y sancionar conductas como las aquí investigadas.

IV

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361 y 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de V.E. ya que la mayoría del *a quo* hizo un análisis fragmentario de los argumentos vertidos por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia para confirmar el dictado de la prisión preventiva que, aplicando correctamente todos los parámetros legales que regulan el instituto de mención y valorando las

particulares circunstancias de la causa, decidió confirmar la medida ante los riesgos procesales vigentes al momento de su dictado.

Además, el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226), porque la decisión impugnada restó relevancia a aspectos que justificaban el temperamento adoptado toda vez que se había ponderado que, si bien el imputado cuenta con arraigo personal y familiar y no obstante haberse presentado voluntariamente ante los estrados, se había mantenido prófugo en este proceso.

En este contexto, el *a quo* sostuvo –al igual que en su resolución del 27 de junio anterior– que tal presentación tornaba carente de sustento el argumento vinculado al peligro concreto de fuga derivado de su contumacia durante el mes de mayo de 2018, lo que a mi entender no resulta acertado pues si bien es un dato de relevancia a fin de analizar en concreto el mentado peligro y conducente para la adecuada solución del caso, no resulta dirimente y debe ser examinado –como reclama el apelante– a la luz de las demás circunstancias que ofrece el *sub judice* en orden a la procedencia de la detención cautelar.

En tal sentido, aprecio que se ha subestimado la gravedad del delito que se le imputa a F , que de recaer condena determinaría la imposición de una pena de efectivo cumplimiento y que, en este caso, conforme lo señalado por el juez Hornos en su voto en minoría y en sus anteriores intervenciones, había conducido a un pronóstico de peligrosidad procesal fundado y razonablemente evaluado por los jueces de la cámara de apelaciones y el juez instructor.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, allí sostuvo el magistrado que el imputado detenta una posición jerárquica dentro de las cúpulas directivas de algunas de las empresas que se encuentran sujetas a investigación, o que mantiene su dominio funcional sin figurar formalmente al frente de las mismas, y que posee vínculos familiares y personales con funcionarios que ostentaban una alta jerarquía en el gobierno de la provincia del Chaco, que también se encontrarían involucrados en la maniobra, por lo que “resulta altamente razonable en autos considerar que desde su posición podría ejercer una influencia directa sobre posibles testigos cuyo conocimiento es relevante para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación, o que desde el poder económico que detenta pueda contar, de forma accesible, con medios suficientes para eludir el accionar de la justicia” (ver punto III de su voto a fs. 8 vta./13, en especial fs. 10 vta.).

En tal virtud, la decisión de la mayoría de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, lo que la torna arbitraria en tanto se ha basado en una valoración parcial de los elementos de juicio pertinentes para la solución del litigio (Fallos: 313:2325; 339:445 y 1727; 341:1010, entre otros).

Como lo señala el recurrente, existían circunstancias objetivas de relevancia que no debían ser soslayadas por el *a quo* al momento de ponderar la existencia de peligro procesal, tales como las características personales del imputado y la gravedad de los delitos por los que se encuentra acusado, con relación a conductas que –por lo demás– el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales de investigar, enjuiciar y sancionar, “en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de

dinero” –cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097–, y que constituyen pautas de trascendencia a los efectos del juicio prospectivo previsto en la normativa procesal.

V

Por ello y los demás argumentos expuestos por el fiscal general en el escrito de fojas 16/26, mantengo la presente queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, revoque la decisión apelada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.